Señor:

Jaime Londoño Salazar.

Magistrado Ponente.

Tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca

E. S. D.

Demandante: Alfonso Cuervo Páez.

Demandado: Alba Luz Trujillo.

Exp: 25899-31-030-01-2018-00521-01

Asunto: recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de agosto 24 de 2021.

 Edward Humberto Herrera Guerrero de Nacionalidad Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.162.698 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nº 245433 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado del demandado, con mi acostumbrado respeto me permito solicitar al honorable Magistrado revocar el auto de que deniega la adición de agosto 24, como el que rechaza una nulidad de julio 13 de 2021:

1. **SUSTENTO ASÍ**
2. Es verdad que se le imprimió un trámite procesal diferente cuando el Tribunal manifestó que el efecto del recurso era en efecto devolutivo, violando la ley procesal pues las mismas son de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios – salvo autorización expresa en la ley así lo reza el art 13 del C.G.P.

 Así lo dije en la solicitud de adición: “ Bien temprano se enrostra al honorable Magistrado Ponente, que se ha vulnerado el debido proceso de mi prohijado, obsérvese como admiten el recurso de apelación en el efecto devolutivo, cuando lo cierto es que a la voz del art 322 y numeral primero del art 323 del CG, es en efecto suspensivo:

 *“efectos en que se concede la apelación: en el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el ofrecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

En el caso concreto existe violación directa de la ley procedimental numeral 1 del art 323 ibid, pues al haber concedido el recurso de alzada y admitirlo en el efecto devolutivo, se agravó la situación de mi defendido.

 Lo manifesté, pues el proceso se impulso a tal punto que pidieron fecha de remate del bien inmueble.

 Así lo indique: A la postre, el demandante pidió fecha de remate, avalúo, liquidaron y el juez aprobó la misma, atentando contra la normativa procedimental 322, 323 ibid, cuando el proceso estaba Suspendido por virtud del numeral primero del art 323 C.G.

 Con todo, lo relevante en todo procedimiento es la seguridad jurídica y la confianza legitima predicable de los administradores de justicia.

 Pues mal se haría en decir que no es una causal enlistada en determinado articulado, simplemente es que se aplico de manera contraria al ordenamiento procesal, que es de obligatorio cumplimiento, aplicar una norma y darle un trámite diferente, para después indicar que no da lugar, pues en verdad no acompasa la lealtad, el decoro, la probidad y la dignidad de la justicia, simplemente se debe razonar si la etapa procesal se satisfizo como lo exige la ley, pues indicar que es extemporánea, que no esta enlistada, o cualquier otro argumento raya con la esencia del debido proceso, y con la debida aplicación de la administración de justicia.

 En esta etapa procesal, el juez declaró de oficio la nulidad de las actuaciones predicadas, sin embargo, nada dijo con respeto a la liquidación, siendo la misma también ilegal, por eso expuse:

 Revisemos el art 446 CG, liquidación del crédito, se analizarán las siguientes reglas:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (…)

 Como quiera que el tribunal cometió el gran error de conceder el error de dar un trámite diferente al recurso de apelación de sentencia, toca apelar a sus buenos criterios y pedir la nulidad de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, que, por demás, en ocasiones violan el decido proceso.

 Así las cosas, las providencias que concedieron el recurso de apelación de sentencia y admitió en efecto devolutivo, trasgredieron las normas procedimentales brevemente expuestas, pues finalmente la providencia no alcanza ejecutoria.

 Todo eso es cierto, sin embargo, no es de recibo que el tribunal se abstenga de corregir su propio error, yo lo enrostre, pero no como nulidad procesal, pues allí se nota como dice que subsidiariamente, porque si el tribunal insiste, en oponerse a remediar su propio yerro, en verdad interpondré la nulidad que en derecho corresponda, pues una cosa es la aplicación de la ley, pero otra es la violación del debido proceso, si el proceso esta suspendido, como se pueden realizar actuaciones procesales por parte del a-quo.

1. En consecuencia, la nulidad se deviene por la causal brevemente pero puntualmente expresada.

Revisemos como el numeral 3 del art 133 ibd contempla que cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión (…)

En el caso concreto, cuando el recurso se envía en el efecto suspensivo, como es el caso concreto que hoy nos ocupa, la concesión del recurso de apelación de sentencia, debe concederse y admitiese en el efecto suspensivo, pero no perdurar en el mismo error, so pena de nulidad todas las actuaciones que se adelanten soslayando la suspensión de las actuaciones posteriores.

1. Tan importante es para los sujetos procesales, como para el juez conocedor y para la misma sala, determinar el tipo de proceso, pues es claro que “El demandante realizó una conciliación con mi cliente, acta ejecutable” como bien lo expone el honrable magistrado, pero darle el trámite de un proceso ejecutivo hipotecario, garantizado con un acta de conciliación realmente a la voz del art 468 CG, esa situación dista, de la cuerda procesal aplicable y los alcances del mismo y merece que su honorable señoría profundice sobre el tema, pues es el Magistrado el llamado a interpretar y esclarecer este tipo de errores procesales, pero que se suyo, no tienen porque ser violentar el debido proceso de alguna de las partes, o que alguna parte se beneficie, pues no es lo mismo, un interés del 6% o uno del 29% anual.

Quiere decir, mi escrito que si no prospera mi petición, interpondré la nulidad procesal que en derecho corresponda. Conmemore señor Magistrado que los autos contrarios al orden jurídico no lo atan, pero tampoco las partes pueden quedar en el mismo yerro, también es verdad, que se subsana la etapa procesal que cuando cumplió su finalidad y no se violó el debido proceso, en el caso concreto se esta violando el debido proceso, y por ultimo no hemos superado esta etapa procesal, pues la misma no esta en firme, tan solo, imploro, ruego, suplico, que bajo la lupa del control de legalidad el señor Magistrado corrija los errores en aras evitar vicios que configuran nulidades.

Lo anterior señoría, en aras de evitar una nulidad originada en la sentencia.

**II Petición**

Revocar auto de agosto 24 y julio 13 de 2021, que abrió paso a una nulidad, que todavía no he solicitado.

III. **Fundamento de derecho**

Constitución art 29 y 31, la ley 1564 de 2021, art 2, 4, 7, 11, 12, 13, 14, 42, 107, 117, 118, 120, 121, 132, 282, 302, 303, 444, del C.G.P.

**IV. Pruebas**

**Prueba trasladada**

oficiar o al juzgado primero civil circuito de Zipaquirá para que remita el link para que su despacho pueda acceder al despacho virtual.

Link <https://bit.ly/3j1ATKu>

de los señores magistrados;

ANEXO

poder

Edward Herrera Guerrero

Edward Herrera Guerrero

C.C. 80.162.698

T.P. 245433 CSJ

ehherrera95@ucatolica.edu.co

 edward.herrera@est.uexternado.edu.co

 3105507869 – 3006028213.